



## DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO No. 680014003020-2022-00246-00**

Se procede a resolver las objeciones formuladas por el apoderado judicial del acreedor **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO**, para lo cual es necesario tener en cuenta los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

- El deudor **ABELARDO ORTIZ POVEDA**, presentó solicitud de negociación de deudas ante la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA.
- El día 16 de diciembre de 2021, con auto No. 1, se admitió la negociación de deudas y se ordenó, entre otras cosas, comunicar a la DIAN, secretaria de Hacienda, secretaria de Hacienda Departamental y a la UGPP, para lo pertinente.
- Luego de realizarse las comunicaciones y notificaciones pertinentes, día 04 de febrero de 2022, se realizó la primera audiencia de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 550 del C.G.P., donde se relacionaron las siguientes acreencias:

No	CRÉDITO	CAPITAL	INTERESES
1	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIAS 2015-2016	\$2'307.000	-
2	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA IMPUESTO PREDIAL VIGENCIAS 2020-2021	\$435.686	
3	JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO	\$30'000.000	-
4	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANCION PERIODO 2016	\$13'384.000	
5	JAIRO SANGUINO MADARIAGA	\$5'000.000	-
<b>TOTAL</b>		<b>\$51'126.686</b>	



- En la audiencia señalada en el ítem inmediatamente anterior, se presentaron discrepancias en la acreencia 4, por lo que se dictó auto No. 2, ordenando suspender la diligencia y fijando nueva fecha para continuar con la audiencia de negociación.
- El día 17 de febrero de 2022, la secretaria de Hacienda Municipal de Bucaramanga, presentó los valores de los créditos a favor del Municipio de Bucaramanga que adeuda el señor **ABELARDO ORTIZ POVEDA**, dentro de los cuales se discriminó, cuánto es lo adeudado por impuesto de industria y comercio (\$2'307.000), sanciones (\$13'384.000), intereses (\$3'079.137), y el impuesto predial.
- Continuando con la audiencia de negociación de deudas, no se logró conciliar la acreencia de quinta clase de la secretaria de Hacienda Municipal de Bucaramanga, por lo que se dictó auto No. 3, ordenando suspender la diligencia y fijando nueva fecha para continuar con la audiencia de negociación.
- El día 03 de marzo de 2022, se continuó con la audiencia antes referida, en la cual el apoderado del acreedor **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO** señala que objeta la obligación relacionada a favor de la secretaria de Hacienda Municipal de Bucaramanga, en primera clase por concepto de industria y comercio vigencias 2015-2016, y la obligación de quinta clase por concepto de sanción periodo 2016, y la del acreedor **JAIRO SANGUINO MADARIAGA** en razón a la existencia y cuantía de las mismas.
- Con auto No. 4 dictado en la audiencia del día 03 de marzo de 2022, la operadora de insolvencia otorgó el término para que argumentaran la objeción y se descorriera el traslado de la misma.
- El apoderado judicial del acreedor **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO** presentó el día 10 de marzo de 2022, las objeciones respectivas, señalando en primer lugar, que las obligaciones presentadas por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, correspondientes al impuesto de industria y comercio de la vigencias 2015-2016, y la de la sanción periodo 2016 por la presentación extemporánea de los impuestos, no están certificadas, ni hay evidencia de los procesos en curso, donde se evidencie el saldo de la obligaciones naturales, por haberse prescrito el título o títulos que los representen; que no se han puesto en conocimiento las resoluciones que dieron origen a las obligaciones, su cuantía, su vigencia y la gestión del cumplimiento de la ley para su recaudo efectivo, así como la resolución que impone la sanción presentada; y que se objetan por su existencia, ya que dichas obligaciones están prescritas porque han pasado cinco años sin que se haya evidenciado el inicio de un proceso coactivo para su cobro, y por su cuantía, porque no se sabe de dónde resulta el valor de las obligaciones.



En segundo lugar, señala que la obligación del acreedor **JAIRO SANGUINO MADARIAGA** se objeta por su existencia y cuantía, ya que no se ha exhibido el título que dice el deudor haber suscrito y aceptado, y el acreedor no ha asistido a ninguna de las audiencias fijadas por el operador de insolvencia, a pesar de haber sido notificado en debida forma.

- Corrido el respectivo traslado las objeciones presentadas, el apoderado del deudor **ABELARDO ORTIZ POVEDA**, manifestó en primer lugar, que respecto a la prescripción de la acción de cobro de impuestos, esa entidad nunca ejecutó ningún cobro, y que han pasado cinco años a partir de la fecha en que se generó el cobro de la obligación, sin que se ejecutara la misma, por lo que coadyuva la solicitud formulada por el apoderado del acreedor **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO**, de conformidad con el artículo 817; agrega que el deudor formuló solicitud ante la entidad para la prescripción de las obligaciones y sanción que pretenden hacer valer en el proceso de insolvencia.

En segundo lugar, respecto de la objeción frente a la acreencia del señor **JAIRO SANGUINO MADARIAGA**, manifiesta que es importante que se reconozca la misma bajo el principio de buena fe, pues la obligación se incluyó desde el principio en el trámite de negociación de deudas; además es exigible y no ha prescrito, y la inasistencia de este acreedor lo condena a hacer parte de la decisión que se tome por la mayoría en el presente trámite.

- Por su parte, la apoderada de la Secretaria de Hacienda Municipal de Bucaramanga, señaló que el día 17 de febrero de 2022, por correo electrónico, presentó el crédito y estados de cuenta de las obligaciones pendientes por parte del señor **ABELARDO ORTIZ POVEDA** a favor del municipio de Bucaramanga; que dicha deuda fue reconocida por el apoderado del deudor en audiencia de graduación de créditos que se realizó el 03 de marzo de 2022, aceptando los capitales de los impuestos de industria y comercio, predial y de la sanción de industria y comercio; que sobre el impuesto de industria y comercio periodo 2015 existe un proceso de cobro coactivo cuyo expediente es el No. E116432; que la sanción de industria y comercio fue impuesta en el periodo 2016 mediante la resolución 01051 del 27 de octubre de 2017, notificada el 12 de noviembre de 2019, por lo que las obligaciones no se encuentran prescritas.
- La operadora de insolvencia de la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA, remitió a este despacho el expediente a fin de que la objeción sea resuelta de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la



normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 del CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y en orden a decidir de las objeciones que ocupa la atención del despacho, se tiene en primer lugar que, las mismas se centran básicamente en que las acreencias de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** no existen, porque las obligaciones se encuentran prescritas, ya que no se realizó su cobro respectivo dentro de los cinco años siguientes al origen de estas; y en segundo lugar, que la acreencia señalada a favor del señor **JAIRO SANGUINO MADARIAGA** tampoco existe porque no se ha exhibido ningún documento donde conste dichas obligaciones, existiendo así, la posibilidad que las mismas se encuentren prescritas y ahora sean obligaciones naturales.

Así las cosas, respecto a las objeciones propuestas contra las acreencias referidas por la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, esta judicatura señala que las mismas no encuentran sustento de prosperidad y por ende de aceptación, teniendo en cuenta que, el trámite de negociación de deudas no puede ser tomado para solicitar la prescripción de acciones legales u obligaciones, pues para esto no fue diseñado y la norma procesal no lo permite; además, el objetante no allegó prueba de ninguna decisión debidamente ejecutoriada, que haya sido dictada por la autoridad competente, en la cual se declarara la prescripción de las obligaciones señaladas por la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, respecto de los impuestos de industria y comercio de la vigencia 2015-2016, y de la sanción por haber presentado extemporáneamente la declaración de tal impuesto en el periodo 2016. Por el contrario, por la apoderada judicial de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, al momento de descorrer el traslado de las objeciones, presentó las pruebas donde se acredita la existencia y la cuantía de las obligaciones que aquí fueron presentadas, por tanto no



cabe duda de éstas, y se deben seguir teniendo en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas.

Cabe agregar que, cuando fue citada la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al trámite en referencia, se presentó el crédito y estado de cuenta de las obligaciones existentes en contra del señor **ABELARDO ORTIZ POVEDA**, allegando las liquidaciones pertinentes, respecto de los impuestos de industria y comercio adeudados, así como del impuesto predial pendiente de pago, por tanto, siempre han estado en evidencia estas obligaciones, dentro del trámite de negociación de deudas.

Ahora bien, respecto a la objeción presentada sobre la existencia de la acreencia de quinta clase señalada a favor del señor **JAIRO SANGUINO MADARIAGA**, se ha de exponer que la misma no tiene piso jurídico que le permita salir avante pues, si bien no se ha presentado el título valor suscrito por el deudor y a favor del acreedor **JAIRO SANGUINO MADARIAGA**, la obligación en sí, ha sido reconocida por el señor **ABELARDO ORTIZ POVEDA** desde el principio del trámite de negociación de deudas, y tal declaración prevalece hasta tanto no se allegue prueba en contrario, de conformidad con el principio de la buena fe; además, el porcentaje de participación que le compete al señor **SANGUINO MADARIAGA**, es del 9.78%, lo que no representa riesgo alguno frente a los demás acreedores, al momento de tomar la decisión de si se acepta o no el acuerdo de pago, máxime si se tiene en cuenta que el acreedor objetante posee una participación del 58.68%. Así mismo, en sana lógica, un deudor no tiene en su poder el título valor o documento que acredite la existencia de una obligación pues, la regla general, es que éste esté en poder del acreedor pues es a quien le interesa acreditar la existencia de la obligación a su favor, y el hecho que no haya concurrido el acreedor convocado, no le deja como sanción la exclusión de su crédito de la negociación de deudas, así que esta objeción no puede prosperar.

En síntesis, las acreencias reportadas por la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y el deudor **ABELARDO ORTIZ POVEDA**, deben ser tenidas en cuenta dentro del presente trámite de insolvencia, pues las mismas existen, tal y como se demostró dentro del presente caso.

Cabe agregar que, lo anterior no es óbice para no poder negociar las acreencias del deudor, pues de lo contrario, se estaría perdiendo el espíritu del trámite de insolvencia, es decir, se puntará el total de la acreencia en discusión (capital e intereses), y en la audiencia del artículo 550 del C.G.P. las partes convendrán su negociación y/o conciliación.

Por último, se condenará en costas al acreedor **JOSE WILLINTON ORTIZ CAICEDO** por resultar vencido en la presente objeción; las agencias en derecho se tasarán de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** infundadas las objeciones formuladas por el apoderado judicial del acreedor **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **CONDENAR en costas** al acreedor **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO**; **fijense como agencias en derecho** la suma de medio (1/2) salario mínimo ménsula legal vigente, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

CYG//

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2026550ca42e34d4b46daff50c6c20489cfc6574c954a254f506da9031cfc193**

Documento generado en 01/06/2022 02:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 085 del 02 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.